
COMUNICACIÓN IMPOSICIÓN MULTA Radicado: 2024-00344 Oficio: No.401 Juzgado: Cuarto Civil Circuito de Manizales.

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Mié 18/06/2025 17:04

Para Dirección Secciona Rama Judicial Secretaría General - Caldas - Manizales
<sec_deajcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales
<sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (569 KB)

CR-20250618161151-30913.pdf; AutoSanciona.pdf; AutoDecideConsulta.pdf;

Señores:

**DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA COBRO COACTIVO
MANIZALES, CALDAS
sec_deajcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: COMUNICACIÓN IMPOSICIÓN MULTA

Radicado: 2024-00344

Oficio: No.401

Juzgado: Cuarto Civil Circuito de Manizales.

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**Maria Doreidy Navarro Hernández
Servidor Judicial**

Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales

(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección: <http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 23 #21-48 Oficina 1004 Teléfono 8879645 ext.11215

ccto04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia Fanny González Franco

MANIZALES, CALDAS

Oficio No. 401

Manizales, 18 de junio de 2025

Señores:

DIRECCIÓN EJECUTIVA

SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

OFICINA COBRO COACTIVO

MANIZALES, CALDAS

sec_deajcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ref: COMUNICACIÓN IMPOSICIÓN MULTA

RADICADO: 17001-31-03-004-2024-00344-00

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTANTE: ANA JOSEFA GIRALDO CARDONA

INCIDENTADO: NUEVA EPS

Atento saludo,

A través del presente oficio le enteró que esta Agencia Judicial mediante auto fechado 13 de mayo de 2025, confirmado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales en providencia del 23 de mayo de 2025, dispuso:

“SEGUNDO: IMPONER COMO SANCIÓN a la Dra. MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL como Administradora de la Nueva EPS para zonal

Caldas y directa responsable del cumplimiento del fallo, y el Dr. BERNARDO ARMANDO CAMACHO RODRÍGUEZ como Agente Interventor de la Nueva EPS y superior jerárquico de la primera, arresto por un (01) día y multa equivalente a 123,22 UVB, a cada uno, la que deberán consignar en la cuenta denominada MULTAS y RENDIMIENTOS –CUENTA ÚNICA NACIONAL No. 3-0820-000640-08 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CÓDIGO DE CONVENIO 13474, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, a donde se remitirán las copias de esta providencia para los efectos legales, lo que deberá hacer dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que revise en Consulta la presente sanción (artículo 10 Ley 1743 de 2014”)

La decisión del Tribunal Superior de Manizales dispuso:

“De acuerdo con lo expuesto, la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, CONFIRMA el auto proferido el 13 de mayo de 2025 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, mediante el cual se sancionó a los señores Bernardo Armando Camacho Rodríguez y Martha Irene Ojeda Sabogal, en sus calidades de Interventor designado por la Superintendencia Nacional de Salud y Gerente de la Agencia Manizales de la Nueva E.P.S., respectivamente, por haber incurrido en desacato a la sentencia emitida el 15 de enero de 2025, donde se resolvió la acción de tutela promovida por la señora Ana Josefa Giraldo Cardona”

La anterior multa fue impuesta como consecuencia del desacato a la orden impartida en la sentencia proferida por este Despacho el 15 de enero de 2025 dentro de la acción de tutela instaurada por la señora ANA JOSEFA GIRALDO CARDONA. contra la NUEVA EPS.

La providencia a través de la cual se impuso la multa en contra de MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL (CC.30.334.106) en calidad de Administradora de la Nuevas EPS para zonal Caldas y BERNARDO ARMANDO CAMACHO (CC. 3.020.675), como Agente Interventor de dicha entidad, proferida el 13 de mayo de 2025, se encuentra debidamente ejecutoriada, tras ser confirmada en consulta por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales en Sala Civil Familia ponencia del Magistrado Jorge Hernán Pulido Cardona, en auto del 23 de mayo de 2025.

Una vez ejecutoriada la sanción, fue resuelta por el superior, mediante providencia

del 23 de mayo de 2025, la cual, se encuentra debidamente ejecutoriada.

El término de ejecutoria transcurrió así: notificación de la decisión de segunda instancia 26 de mayo de 2025, términos de la Ley 2213 de 2022, 27 y 28 del mismo mes y año, una vez finalizado el día; el término de 3 días de ejecutoria transcurrió así: 29 y 30 de mayo y 3 de junio de 2025. La decisión quedó debidamente ejecutoriada el 3 de junio de 2025 a las 5:00 p.m. Para el pago de la multa los sancionados tuvieron los días: 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16 y 17 de junio de 2025.

La fecha en que venció el plazo para que los obligados realizaran el pago de la multa venció el 17 de junio de 2025 a las 5:00 p.m. Se anexa decisión del auto que profirió la sanción y decisión del tribunal superior de Manizales, que la confirmó.

Atentamente,

JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jenny Carolina Quintero Arango
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120937e49907506f7d84616adbd8f08207710ada1936d5bfc33cf049fb4cc648**

Documento generado en 18/06/2025 04:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Magistrado Ponente

Radicación n° 17-001-31-03-004-2024-00344-01

Proyecto aprobado según Acta No. 214 de la fecha.
Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el grado jurisdiccional de consulta del auto proferido el 13 de mayo de 2025 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, mediante el cual se sancionó a los señores Bernardo Armando Camacho Rodríguez y Martha Irene Ojeda Sabogal, en sus calidades de Interventor designado por la Superintendencia Nacional de Salud y Gerente de la Agencia Manizales de la Nueva E.P.S., respectivamente, con arresto por el término de un (1) día y multa de ciento veintitrés coma veintidós (123,22) UVB a cada uno, dentro del trámite incidental de desacato a la sentencia proferida el 15 de enero de 2025, donde se resolvió la acción de tutela promovida en favor de la señora Ana Josefa Giraldo Cardona.

II. ANTECEDENTES

En la providencia¹ mencionada se le ordenó a la Nueva E.P.S. que en el termino de 48 horas siguientes a la notificación del fallo realizara la entrega a la accionante de los fármacos “*QUETIAPINA 200 MG; BROMURO DE PINAVERIO + SIMETICONA 100/300 MG; LUBIPROSTONE 24 MCG; LANZOPRAZOL 15 MG; DIMETICONA-PINAVERIO 300-100 MG; y FLUNARIZINA 10 MG*”. Sin embargo, para el día 23 de abril de 2025² la señora Giraldo Cardona expuso que la

¹ Fls. 5 a 9 Archivo 01 – C01Primera Instancia – Expediente Electrónico

² Fls. 2 a 4 Archivo 01 ídem.

pasiva estaba desconociendo lo ordenado por el Juzgado, en tanto seguía sin materializársele la entrega de las medicinas requeridas a pesar de haberse ya fenecido el termino otorgado.

En interlocutorio³ del 23 de abril de 2025, la señora Martha Irene Ojeda Sabogal, Gerente de la Zonal Caldas -Agencia Manizales- de la Nueva E.P.S., fue requerida en calidad de directa responsable para que ejecutara lo pertinente

También el señor Bernardo Armando Camacho Rodríguez, Interventor Especial designado por la Superintendencia Nacional de Salud, se llamó con miras a que como superior de aquella hiciera cumplir el mandato y adoptara las acciones del caso.

Dado que no hubo respuesta, el 30 de abril de 2025⁴ la *A quo* dispuso la apertura del incidente, decretó pruebas y corrió traslado.

Estimando que tampoco hubo dúplica, el 13 de mayo de 2025⁵ se dictó el auto sancionatorio contra los dos servidores relacionados con la Nueva E.P.S., teniéndose, se itera, a la señora Martha Irene Ojeda Sabogal a modo de directa responsable, y al señor Bernardo Armando Camacho Rodríguez por superior.

III. CONSIDERACIONES

1. Corresponde a la Sala determinar si se cumplieron los presupuestos que la doctrina Constitucional prevé para imponer sanciones por desacato a la orden dada en la sentencia del 15 de enero de 2025, en la acción de tutela promovida en favor de la señora Ana Josefa Giraldo Cardona; o si subyacen circunstancias que conduzcan a la inaplicación, revocatoria o modificación de aquellas.

2. A fin de solventar ese cuestionamiento es necesario memorar que, de conformidad con los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el grado de consulta se ejerce como consecuencia de la imposición de una sanción por desacato, con el fin que el superior funcional del juez constitucional que profirió la orden tuitiva frente a

³ Archivo 02 ídem.

⁴ Archivo 04 ídem.

⁵ Archivo 06 ídem.

la cual se busca su cumplimiento material y efectivo, revise si el trámite del incidente se surtió con las garantías suficientes para el sancionado.

Desde esta óptica es preciso que de tratarse de una persona jurídica contra quien se emite la orden de tutela, los servidores vinculados al trámite incidental sean citados en las calidades que en verdad ostentan y precisándose en debida forma el rol que a cada uno compete asumir, esto es, como responsable directo del cumplimiento o como superior jerárquico y de contera con capacidad para hacerla cumplir e iniciar el respectivo proceso disciplinario en contra de quien tuviera la obligación de hacerlo, si a ello hay lugar.

De hallarse probada la pretermisión, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece que los responsables podrán ser sancionados hasta con 6 meses de arresto y multa de hasta 20 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes. Ese valor, conforme lo reglado en la actualidad por el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 (Plan nacional de Desarrollo 2022-2026 – Colombia Potencia Mundial de la Vida), debe convertirse en Unidades de Valor Básico -UVB-. El precio de referencia de dicha unidad para el año 2025 fue fijado por el Ministerio de Hacienda y crédito público en once mil quinientos cincuenta y dos pesos (\$11,552). El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para esta anualidad corresponde a un millón cuatrocientos veintitrés mil quinientos pesos (\$1.423.500) según Decreto 1572 del 24 de diciembre de 2024.

Igualmente, recuérdese que la imposición de sanciones al interior del desacato, no obedece de manera exclusiva al hecho de reprender a quien se muestra renuente ante una orden constitucional, sino que busca también encausar su proceder a efecto de que el amparo dado a un derecho fundamental, sea materializado con brevedad, bajo la persuasión que las penalidades estipuladas endilgan; mismas que deberán aplicarse con estrictez si, agotado el trámite, persiste la omisión.⁶

⁶ Sentencia SU-034 de 2018 MP: Alberto Rojas Ríos. Véase también la Sentencia STC7538-2021 del 23 de junio de 2021, que trata sobre la razonabilidad de las sanciones por el hecho cardinal del incumplimiento a las órdenes tutelares.

Una vez impuestas, bajo parámetros de proporcionalidad y racionalidad, deberán consultarse ante el superior, quien debe verificar, entre otras, “(...) *si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta*”⁷ de cara a las particularidades de cada caso.

3. Vista la sentencia sobre la cual se cimenta el proveído objeto de consulta se hace notorio que, en efecto, fue su esencia disponer que la Nueva E.P.S. proveyera a la accionante los medicamentos: “*QUETIAPINA 200 MG; BROMURO DE PINAVERIO + SIMETICONA 100/300 MG; LUBIPROSTONE 24 MCG; LANZOPRAZOL 15 MG; DIMETICONA-PINAVERIO 300-100 MG; y FLUNARIZINA 10 MG*”, en un lapso que no podía superar 48 horas.

De igual modo, es patente que la instrucción no se acogió en el marco temporal conferido ni en la actualidad se demuestra verificada, pues el silencio absoluto de la Nueva E.P.S. durante la primera instancia, aunado a la ausencia de pruebas que den cuenta sobre la efectiva entrega de las medicinas, hace mantener indemne lo dicho por la señora Giraldo Cardona a ese respecto.

4. Acrisolada de tal suerte la renuencia, es menester auscultar la responsabilidad que, en el día de hoy, detentan los servidores a quienes les fue contraria la determinación bajo consulta, esto es, los señores Bernardo Armando Camacho Rodríguez y Martha Irene Ojeda Sabogal, Interventor y Representante Legal General de la Nueva E.P.S., y Gerente en Caldas, respectivamente.

Referente a la señora Martha Irene Ojeda Sabogal, primera encargada de velar por la materialización de la orden y, en general, el acceso a los servicios en este Departamento, se observa que su desobedecimiento frente al caso de marras estuvo plenamente demostrado, como quiera que, de la forma ilustrada en párrafos anteriores, no probó el ligamiento íntegro y oportuno al lineamiento tuitivo.

Adviértase, también, que la intervención a la cual se halla sometida la empresa no la relevó de su cargo ni varió de manera general la estructura a tal punto que pueda deducirse su absoluto

⁷ SU-034 de 2018 MP: Alberto Rojas Ríos.

impedimento para llevar a buen término las acciones propias de su dignidad porque, si bien se sometió el funcionamiento general a las previsiones de un delegado por la Superintendencia Nacional de Salud, de momento ninguna modificación se ha publicitado tocante con las labores de la dependencia departamental.

Respecto del señor Bernardo Armando Camacho Rodríguez, quien como se dijo fue el designado por la SUPERSALUD para intervenir a la Nueva E.P.S., de conformidad con la Resolución 2024160000003012-6 con fecha 3 de abril de 2024, cuyo artículo segundo le endilga, entre otras, la carga de *“[...] tomar medidas correctivas para mejorar la accesibilidad y la calidad de la atención médica proporcionada [...] Implementar y ejecutar las estrategias necesarias para garantizar prestación de los servicios de salud a la población afiliada, de manera que se reduzca el riesgo jurídico por la interposición de acciones de tutela.”*, y las funciones concretamente endilgadas a él en la Resolución 2024320030015020-6 del 15 de noviembre de 2024, la Sala considera que sigue siendo viable la posibilidad de llamarlo en grado de superior de la directa encargada, precisamente, para adoptar los actos conducentes a enmendar las omisiones de aquella desplegando las amplias potestades de los actos administrativos mencionados líneas atrás.

5. Dicho esto, la Sala considera que las sanciones impuestas a los servidores son pertinentes y proporcionales por el tiempo transcurrido en la desatención y por tratarse de una persona de especial protección. En ese contexto, no resulta constitucionalmente admisible que se dilate la materialización de los servicios médicos requeridos, y que han sido negados por la accionada.

Conclusión

Se confirmará el auto consultado, habida cuenta que no se acredita la entrega de los fármacos ordenados en la sentencia del 15 de enero de 2025, ni se avizoran situaciones que conlleven a variar o revocar lo colegido en torno a la responsabilidad del Interventor (Representante Legal General de la Nueva E.P.S.) y su Gerente de la Agencia Manizales o Zonal Caldas como superior y directa responsable, respectivamente.

IV. DECISIÓN

De acuerdo con lo expuesto, la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, **CONFIRMA** el auto proferido el 13 de mayo de 2025 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, mediante el cual se sancionó a los señores Bernardo Armando Camacho Rodríguez y Martha Irene Ojeda Sabogal, en sus calidades de Interventor designado por la Superintendencia Nacional de Salud y Gerente de la Agencia Manizales de la Nueva E.P.S., respectivamente, por haber incurrido en desacato a la sentencia emitida el 15 de enero de 2025, donde se resolvió la acción de tutela promovida por la señora Ana Josefa Giraldo Cardona.

Se **ADVIERTE** a los sancionados que la confirmación de las medidas no los exime de dar cabal y urgente cumplimiento al cobijo constitucional materializando la entrega **INMEDIATAMENTE** de no haberlo hecho ya, de los fármacos “*QUETIAPINA 200 MG; BROMURO DE PINAVERIO + SIMETICONA 100/300 MG; LUBIPROSTONE 24 MCG; LANZOPRAZOL 15 MG; DIMETICONA-PINAVERIO 300-100 MG; y FLUNARIZINA 10 MG*”, que se le adeudan a la accionante, so pena de la imposición de nuevas y mayores penalidades.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las partes, y **REMÍTASE** el expediente al Juzgado del conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

Los Magistrados,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

320c5cd192d6ca7c3ca46713bb49431db2402f0b1bae7455f21a01
a16d8fe8e0

Documento generado en 23/05/2025 10:06:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. 13 de mayo de 2025. Pasa a despacho de la señora Juez el presente incidente de desacato para decidir lo que corresponda.

La NUEVA EPS, a pesar de haber sido debidamente notificada a la dirección electrónica, no efectuó pronunciamiento alguno, dentro del curso de este trámite.

Además, en comunicación telefónica con la incidentante el día de hoy, siendo las 11:27 am, advirtió que a la fecha no se le ha suministrado los medicamentos demandados.

Alberto Elías Ramírez Quintero
Oficial mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, trece (13) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Referencia:	Incidente de desacato
Radicado:	17001-31-03-004-2024-00344-00
Accionante:	ANA JOSEFA GIRALDO CARDONA
Accionado:	NUEVA EPS
A. interlocutorio:	812

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto del incidente de desacato promovido por la señora ANA JOSEFA GIRALDO CARDONA contra la NUEVA EPS, por incumplimiento a la orden dada en Sentencia del 15 de enero de 2025.

ANTECEDENTES

1. El 23 de abril de 2025, se recibió solicitud de desacato de la accionante contra la Nueva EPS, para que por parte de este Despacho se requiriera a dicha entidad incidentada, a efecto de que diera cabal cumplimiento a la orden referenciada, pues no materializaba servicio alguno.

Recuérdese que lo ordenado en el aludido fallo:

“(…)

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS**, a través de su Gerente Zonal, Dra. Martha Irene Ojeda Sabogal, o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, garantice la entrega de los medicamentos: “quetiapina 200 Mg tab, bromuro de pinaverio + simeticona 100/300 Mg capsula, lubiprostone 24 mcg, lanzoprazol 15 mg, dimeticona pinaveiro 300/100 mg, flunarizina 10 Mg”, requeridos por la señora ANA JOSEFA GIRALDO CARDONA.

TERCERO: DENEGAR la pretensión de atención integral en salud solicitada, por lo dicho en precedencia.

(…)”

2. Atendiendo a lo solicitado, por auto del 23 de abril de hogaño, se requirió a la Dra. Martha Irene Ojeda Sabogal, como Administradora Zonal Caldas de la Nueva EPS y directa responsable, para que diera cumplimiento al fallo de tutela referenciado, y al Dr. Bernardo Armando Camacho Rodríguez como interventor de esa EPS, para que como superior jerárquico de la primera, procurará el cumplimiento de la señalada sentencia y, si fuera del caso, adelantará frente a ésta las acciones disciplinarias a que hubiese lugar.

3. En auto del 30 de abril de 2025, se procedió a la apertura del incidente de desacato.

4. La Nueva EPS, a pesar de haber sido debidamente notificada a la dirección electrónica secretaria.general@nuevaeps.com.co, no efectuó pronunciamiento alguno al respecto, ni dentro del requerimiento previo ni con la apertura del incidente.

CONSIDERACIONES

El cumplimiento de las decisiones judiciales es un elemento esencial del derecho al acceso a la administración de justicia (art. 229 C.N.), el cual no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear una controversia ante las autoridades judiciales, sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto y se cumpla de manera efectiva lo ordenado por las autoridades judiciales.

En ese orden de ideas, se advierte que, con el trámite incidental de desacato, previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se busca el cumplimiento efectivo de la sentencia de tutela por parte del particular o autoridad renuente a cumplir la orden judicial. En suma, se trata de la concreción del principio de la tutela judicial efectiva.

Lo anterior permite concluir que el trámite incidental de desacato se circunscribe a examinar si la parte incidentada desatendió o incumplió el fallo mediante el cual se tutelaron los derechos fundamentales del o la accionante y, en caso afirmativo, imponer las sanciones que establece la Ley para ello, ello sin que se permita otro asunto que deba ser objeto de análisis. Para determinar ese incumplimiento, debe revisarse el fallo y, en especial, la parte resolutive de la sentencia de tutela, que determina el alcance de la orden dada por el Juez.

En este caso, se tiene que, mediante Sentencia del 15 de enero de 2025, este Juzgado, ordenó a la accionada garantizar la entrega de los medicamentos denominados: *“quetiapina 200 Mg tab, bromuro de pinaverio + simeticona 100/300 Mg capsula, lubiprostone 24 mcg, lanzoprazol 15 mg, dimeticona pinaveiro 300/100 mg, flunarizina 10 Mg”*, requeridos por la señora ANA JOSEFA GIRALDO CARDONA, y no accediendo a la atención integral.

Con todo, para el 23 de abril de 2025, la actora se vio en la necesidad de interponer el incidente de desacato que nos ocupa, debido a que la EPS accionada no había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela en comento, frente a los medicamentos iterados.

Bajo tal entendido, el Juez de tutela está en la obligación de procurar el cumplimiento de la orden judicial impartida, en aras de la salvaguarda y el goce efectivo del derecho fundamental a la salud de la señora ANA JOSEFA GIRALDO CARDONA.

En punto de establecer la responsabilidad de los funcionarios de la NUEVA EPS, en el caso concreto, se tiene que el presente trámite se adelantó frente a la Dra. MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL, como Administradora Zonal Caldas de la Nueva EPS y directa responsable del cumplimiento del fallo, y contra el Dr. BERNARDO ARMANDO CAMACHO RODRÍGUEZ, como Interventor de esa entidad y superior jerárquico de la primera.

Es de resaltar que durante el trámite se ha garantizado a las partes el derecho de defensa y contradicción, pero no lograron probar dentro del mismo el efectivo cumplimiento de la sentencia referida, pues no se demostró en definitiva el cumplimiento de las ordenes prescritas a la señora Giraldo Cardona, pues para la fecha, no se ha acatado la orden impartida mediante Sentencia emitida el 15 de enero de 2025, en lo que respecta a la entrega de los medicamentos denominados: *“quetiapina 200 Mg tab, bromuro de pinaverio + simeticona 100/300 Mg capsula, lubiprostone 24 mcg, lanzoprazol 15 mg, dimeticona pinaveiro 300/100 mg, flunarizina 10 Mg”*.

En consonancia con lo anterior, y conforme a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, se impondrá a la Dra. MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL, y al Dr. BERNARDO ARMANDO CAMACHO RODRÍGUEZ, todos funcionarios de la NUEVA EPS, sanción de arresto de un (01) día, y multa equivalente a 123,22 UVB, a cada uno, en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Por último, se advertirá a los funcionarios encargados del cumplimiento de la sentencia, que esta decisión no los exime de prestar toda la diligencia para garantizar los servicios requeridos por el paciente, sin dilación de ninguna índole.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que los Dres. MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL como Administradora de la Nueva EPS para zonal Caldas y directa responsable del cumplimiento del fallo, y el Dr. BERNARDO ARMANDO CAMACHO RODRÍGUEZ como Agente Interventor de la Nueva EPS y superior jerárquico de la primera, **INCURRIERON** en desacato a lo dispuesto en Sentencia del 15 de enero de 2025, dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora ANA JOSEFA GIRALDO CARDONA.

SEGUNDO: IMPONER COMO SANCIÓN a la Dra. MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL como Administradora de la Nueva EPS para zonal Caldas y directa responsable del cumplimiento del fallo, y el Dr. BERNARDO ARMANDO CAMACHO RODRÍGUEZ como Agente Interventor de la Nueva EPS y superior jerárquico de la primera, arresto por un (01) día y multa equivalente a 123,22 UVB, a cada uno, la que deberán consignar en la cuenta denominada MULTAS y RENDIMIENTOS –

CUENTA ÚNICA NACIONAL No. 3-0820-000640-08 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CÓDIGO DE CONVENIO 13474, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, a donde se remitirán las copias de esta providencia para los efectos legales, lo que deberá hacer dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que revise en Consulta la presente sanción (artículo 10 Ley 1743 de 2014).

TERCERO: REMITIR copia auténtica de este INCIDENTE a la Fiscalía General de la Nación, para que se investiguen los presuntos delitos en que haya podido incurrir la Dra. MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL como Administradora de la Nueva EPS para zonal Caldas, y el Dr. BERNARDO ARMANDO CAMACHO RODRÍGUEZ, Interventor de esa entidad, (Artículo 53 del Decreto 2591 de 1991), con ocasión del presente incidente de desacato.

CUARTO: CONSULTAR el presente auto ante la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

QUINTO: ADVERTIR a los citados funcionarios que esta decisión no los exime de prestar toda la diligencia en garantizar los derechos protegidos para la accionante, sin dilación de ninguna índole.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**VALENTINA SANZ MEJÍA
JUEZ**

Firmado Por:

Valentina Sanz Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d554f4a7c07fa01f7be71b6325d48969ea0ee61263759f393c3caf7e26c6ff**

Documento generado en 13/05/2025 03:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>